



Roj: **AAP M 3838/2010** - ECLI: **ES:APM:2010:3838A**

Id Cendoj: **28079370092010200074**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **26/03/2010**

Nº de Recurso: **48/2010**

Nº de Resolución: **84/2010**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN LUIS GORDILLO ALVAREZ-VALDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 9

MADRID

AUTO: 00084/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MADRID

Sección Novena

A U T O Número: 84/2010

RECURSO DE APELACIÓN Nº 48/2010

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO

En Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Incidente dimanante de Autos de Juicio Monitorio nº 1425/2009, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 41 de Madrid, al que ha correspondido el Rollo de apelación nº 48/2010, en el que aparece como parte demandante y hoy apelante COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DIRECCION000 Nº NUM000 DE MADRID, representada por la Procuradora Dª Pilar Moyano Núñez; sobre inadmisión de demanda.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS.

I.- HECHOS

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, y,

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "SSª ACUERDA: La inadmisión a trámite de la demanda de juicio monitorio formulada por Dª. Pilar Moyano Núñez en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la DIRECCION000 nº NUM000 de Madrid contra Dª. Felicidad y contra D. Maximo, debiendo archivar las actuaciones".

Segundo.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo, se interpuso recurso de apelación por parte la referida parte demandante, y previos los trámites oportunos se remitieron las actuaciones a esta Sección, previo emplazamiento, ante la que ha comparecido en tiempo y forma bajo la expresada representación.



Tercero.- No habiendo solicitado el recibimiento a prueba en esta instancia ni estimándose necesaria la celebración de vista pública, quedaron los autos para dictar la resolución correspondiente y dado el carácter preferente que la actual Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye al presente recurso en su artículo 455.3 se señaló para deliberación y votación y fallo, la audiencia del día veinticinco de marzo del año en curso.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución apelada.

Primero.- Exigiendo el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal para la utilización del procedimiento monitorio que el acuerdo aprobando la liquidación de la **deuda** "haya sido notificado a los propietarios afectados", constando que, según invoca la apelante, estos son dos -D^a. Felicidad y D. Maximo ", lo resuelto por el Juez a quo se ajusta a derecho en tanto en cuanto no consta practicada dicha notificación a D. Maximo pues no solo, a pesar de indicarse lo contrario en el recurso, en la certificación de imposición de **buofax** obrante en autos consta como única destinataria D^a. Felicidad (al folio 20 de autos), sino que también es ésta la que aparece como única receptora del citado **buofax**, no existiendo en las actuaciones elemento alguno que permita considerar que D. Maximo recibiese la citada notificación (aunque constase en la carta remitida mediante **buofax** también como destinatario de la misma - no del **buofax**-), no obrando en autos elemento alguno que permita considerar demostrado ni que D. Maximo reside en la vivienda donde se dirigió la notificación ni menos aun que la copropietaria que recibió ésta le trasladase la misma.

Segundo.- Por todo ello el recurso debe de ser desestimado imponiéndose a la apelante las costas de esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 n° NUM000 de Madrid contra el auto dictado el diecisiete de julio de dos mil nueve por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 41 de Madrid en los autos de Juicio Monitorio allí seguidos con el número 1425/09, debemos CONFIRMAR la indicada resolución. Todo ello con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará certificación literal al rollo de sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber a las partes que contra la misma NO CABE la interposición de recurso alguno.